

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL**  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes, 36 el trimestre, 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelta 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**  
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cintruénigo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Antonio Martínez, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Carreño, en solicitud de que se considere redimida su suerte de soldado con los 6000 reales que entregó para cubrir su responsabilidad en la quinta de 1859, y que deben devolversele con arreglo al artículo 153 de la ley vigente de reemplazos, ó si á esto no hubiere lugar, se deduzca del precio de redención la parte correspondiente al tiempo que sirvió de mas desde 1859 y los réditos devengados por dicha suma en la Caja general de Depósitos.

Vistos los artículos 122, 153 y 154, de la ley citada.

Considerando que el primer extremo de la petición del interesado fué ya resuelto por Real orden de 10 de junio de 1863:

Considerando que, según el indicado art. 122, el recurrente tiene derecho á la cantidad que á razon de 500 rs. anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente en lugar de otro mozo de número anterior:

Considerando que si bien los artículos 153 y 154 no hacen mención de réditos al hablar de la devolución del precio de redención, no es equitativo que un mozo esté privado de una cantidad sin abonarle interés alguno:

Considerando que esto sería hacer de peor condicion al que redime la suerte que al que sirve personalmente, pues

á este se le abona la cantidad proporcional al tiempo que sirvió como suplente, y á aquel se le devolvería solo la suma que entregó:

Considerando que si al que sirve personalmente se le tiene privado de su libertad é imposibilitado de trabajar, el que redime la suerte se ve privado de una cantidad que podría utilizar en otro negocio:

Considerando que es tanto más justo abonar intereses al que redime, cuanto que la cantidad entregada con este objeto devenga réditos desde que se consigna en la Caja general de Depósitos.

S. M. habido el Consejo pleno de Estado, ha tenido á bien disponer:

Que se abone al referido Manuel Antonio Martínez la cantidad que á razon de 500 rs. anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente según el art. 122 de la ley, igualmente que los réditos devengados en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, por los 6000 rs. con que redimió su suerte en la quinta de 1859 hasta el día señalado para ingresar en caja los soldados del cupo de Carreño en el reemplazo de 1860, toda vez que en el mismo día debió dicho mozo ser entregado en caja ó redimir el servicio militar si no lo hubiese verificado ya en la quinta del año anterior:

Que cuando algun quinto se halle en circunstancias análogas á las del que motiva la presente resolución, se explore su voluntad respecto de si quiere servir personalmente su plaza, ó que se tenga esta como redimida por la cantidad que entregó en el reemplazo anterior ó determinen las disposiciones vigentes:

Que en el primer caso ingrese desde luego en el ejército y se le devuelva la espresada cantidad, cuando la reclame del modo prescrito en el art. 154 de la ley, abonándole los intereses que haya devengado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal respectiva hasta el día en que se comuniqué la orden para la devolución:

Que si elige el segundo extremo, se acceda á sus deseos por el Consejo provincial en los términos que corresponda, mandando abonarle dichos intereses hasta el día que el mozo debió ingresar en caja por el segundo reemplazo, si antes no solicitó y obtuvo la espresada orden de devolución, á cuyo efecto se entenderá directamente el Gobernador de la provincia con el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redención y enganaches del servicio militar, que practicará la liquidación y abono de los mismos intereses; y finalmente,

que esta resolución se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de agosto de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Negociado 2.º—Beneficencia.—Núm. 1972.

El Ilmo. Sr. Director general de Bene-

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Provincia de Madrid.—Dirección general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Número 145.—Ventas posteriores al 2 de octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se espresan, por ventas de sus bienes enagenados desde el 2 de octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
8822	Hospital de Móstoles.	12,56	418,66	1,58
8823	Beneficencia de Villarejo de Salvanés.	127,88	4.262,66	10,86
8841	Hospital de Leganés.	50,34	1.678	1,51
8849	Hospital de Ciempozuelos.	125,12	4.170,66	57,24
8866	Pobres de Colmenar Viejo.	19,77	659	3,03
8882	Hospital de Alcalá de Henares.	764,92	25.497,52	359,49
8887	Hospital de Corpa.	1,68	56	64
8895	Hospital de Alcalá de Henares.	17	566,66	4,57
8865	Hospital de Parla.	149,99	4.999,65	25,47

Se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas Juntas de Beneficencia. Madrid 1.º de setiembre de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

#### Sección de Administración.—Negociado 2.º—Sanidad.—Número 960.

Con el objeto de que las disposiciones vigentes, relativas al personal de Inspectores de carnes, tengan debido cumplimiento, y considerando que todavía faltan datos de algunos pueblos, para conseguir este resultado, he tenido á bien disponer:

ficencia y Sanidad con fecha 4 de agosto próximo pasado, me dice lo que sigue:

Adjunta remito á V. S. para los efectos correspondientes, una copia de la carpeta extracto que la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública ha remitido á la de mi cargo, con fecha 21 de julio último, de las relaciones examinadas y aprobadas por dicha Dirección respecto del producto de las ventas hechas con posterioridad al 12 de octubre de 1858, de bienes de los establecimientos de beneficencia de esa provincia. La espresada Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública manifiesta al propio tiempo haber remitido dichas relaciones á la de la Deuda pública, para los fines que se espresan en el art. 14 de la Instrucción de 1.º de julio de 1859.

1.º Los señores Alcaldes que no han facilitado los antecedentes por circulares insertas en el Boletín Oficial números 120 y 165 les fueron reclamados, lo efectuarán en el término de cuatro días, pues de lo contrario les impondré el correspondiente castigo.

2.º Los Ayuntamientos en cuyos pueblos debe haber Inspectores de carnes, y carecen de veterinarios á quienes propo-

ner. remitirán el anuncio de la vacante, espresando el número de vecinos, el de reses que se consumen diariamente, el sueldo y demas circunstancias de la plaza; advirtiendo que no se admitirán solicitudes de los que no sean veterinarios.

3.º En vista de las circunstancias que adornen á los aspirantes, los Ayuntamientos formularán las propuestas en terna, pasándolas a este Gobierno.

4.º En los pueblos donde no es necesario el Inspector, los Ayuntamientos designarán un Regidor que asesorándose del veterinario, si lo hubiese, ó del albeitar, suplan las veces de aquel funcionario.

5.º Se incluirán en los presupuestos adicionales los sueldos asignados á estas plazas, estén ó no provistas, caso de que no lo estuviesen en los ordinarios.

Y 6.º Los Ayuntamientos, en los contratos que celebren con los Inspectores de carnes, consignarán las obligaciones que contraen, teniendo presente lo que sobre el particular establece la Real orden de 17 de marzo último, publicada en el Boletín Oficial número 99, y en el Reglamento de 24 de febrero de 1859, que á continuación se inserta.

Madrid 29 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso Colmenares.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido antecedentes.

Table with 2 columns: Pueblo and Alcaldes. Lists various towns and their respective officials.

Pueblos en que las plazas de Inspectores de carnes se hallan vacantes, debiendo los respectivos Alcaldes remitir los anuncios.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Sueldos. Lists towns and their corresponding salaries.

Table with 2 columns: Pueblo and Sueldo. Lists towns and their corresponding salaries.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo, deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la autoridad local, llamado Matadero.

2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoria y un delegado del Ayuntamiento.

3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pié en la casa-matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar (paralisis vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

5.º Despues de muertas las reses y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entretanto en el matadero, no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vegiga de la orina para ser examinada por el Inspector.

8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oro, practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor por el estado de las visceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas; pero las demas operaciones, como la extraccion de las turmas, cervillos, tetas y madrigueras, pertenece al matador el hacerlas.

10. Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado, y de los pulmones vulgo perdius la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

11. Anualmente presentará una relacion al Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud, con espresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero, á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurrirán á él.

13. Dará parte al señor Concejal de turno de cualquiera caso de infeccion que notare en el establecimiento, como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero, se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que la harán por turno y por orden delista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

15. El encierro ó tria de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

16. No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res, con heridas recientes causadas por perros, lobos u otros animales carnívoros.

18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros ni se les martirice antes de la muerte, procurándose, por el contrario, que sean muertas en completo reposo, y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos, podrá sacar fuera del establecimiento, hígados ni pulmon, vulgo perdius, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó revisor.

20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre, y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

22. Concluida la matanza se recojerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demás efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra y marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el revisor.

24. El Inspector ó revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amago con los tratantes, por la primera vez será suspendido ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

dientes del establecimiento que faltaren el respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiese en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señor Concejal de turno.

27. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el Inspector, el revisor, el encargado de la limpieza, y demás que intervengan en la casa-matadero.

27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 reales, segun la gravedad del caso.

28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán bajo su mas estrecha responsabilidad, el número de reses que se sacrifican en sus respectivos mataderos, clasificándolas: primero en reses lanares, segundo cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el artículo 11 del reglamento, deberá dirigirse igualmente al subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al subdelegado de un partido, para que este pueda llevarlas, y apoyarlas si es necesario, ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes, deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Madrid 24 de febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, dotada con el sueldo anual de 3650 reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 24 de octubre de 1858.

Madrid 17 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Bogaje

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Guadarrama, de los servicios que durante el segundo trimestre de este año han sido prestados por la referida villa cabeza de canton, por el contratista don Juan Brasas, y por los pueblos de Torrelodones, Galapagar y San Lorenzo, pertenecientes á dicho canton, para que en el preciso término de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 13 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

# COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

## ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

## TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON			Leguas de marcha abona- bles.	Días de reten abona- bles.			
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.				Id. me- nores.	Punto de la expedición.	Autoridad.		FECHAS.		Carros de bueyes.			Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.
Juan Brasas.	8	3	Abril, 1864	»	»	1	»	Guadarrama.	Timoteo Gomez.	Pobre.	Guadarrama	Alcalde constit.	1	Abril, 1864	Guadarrama	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	8	3	id.	»	»	10	»	id.	»	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	31	Marzo, id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	»	4 1/2	»
Idem	6	10	id.	»	»	6	»	id.	Francisco Otero.	Pobra.	Sevilla.	Junta de caridad.	3	Enero, id.	Idem	Villacastin.	»	»	»	8	»
Idem	6	10	id.	»	»	1	»	id.	»	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	7	Abril, id.	Idem	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	6	10	id.	»	»	1	»	id.	Ramen Iglesias.	Pobre.	Zamora.	Alcalde constit.	30	Marzo, id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	6	11	id.	»	»	1	»	id.	»	Guardia civil.	Valladolid.	Gobernador.	28	id.	Idem	Idem	»	»	»	5 1/2	»
Idem	6	14	id.	»	»	2	»	id.	»	Idem	Madrid.	Capitan general.	6	Abril, id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	2	14	id.	»	»	1	»	id.	Joaquin Grifo.	Idem	Idem	Gobernador.	10	Marzo, id.	Guadarrama	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	4	15	id.	»	»	3	3	id.	D. José Gutierrez y Ferrer.	Lanceros de Montesa.	Valladolid.	Capitan general.	5	Abril, id.	Villacastin.	Navalcarn.	7	7	3	7	»
Idem	10	15	id.	»	»	2	»	id.	D. Luis Diaz Arguelles.	Artilleria.	Madrid.	Idem	22	Marzo, id.	Madrid.	Villacastin.	1	»	»	6	»
Idem	6	17	id.	»	»	6	»	id.	Manuel Gonzalez.	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	1	Febre. id.	Guadarrama	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	6	21	id.	»	»	5	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	14	Abril, id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	6	22	id.	»	»	2	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	10	id.	Idem	Idem	»	»	»	3 1/2	»
Idem	6	24	id.	»	»	4	»	id.	D. Enrique Sanz.	Húsares de la Princesa.	Badajoz.	Capitan general.	1	id.	Idem	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	6	24	id.	»	»	1	»	id.	»	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	21	id.	Idem	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	6	24	id.	»	»	1	»	id.	Cecilio Otero.	Pobre.	Idem	Idem	18	id.	Idem	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	2	27	id.	»	»	1	»	id.	Gaspar Chaconete.	Idem	Idem	Idem	25	id.	Idem	Idem	»	»	»	6	»
Idem	9	27	id.	»	»	»	»	id.	D. Juan Sevilla.	Artilleria.	Idem	Capitan general.	17	id.	Collado v.	Idem	3	»	»	6	»
Idem	6	28	id.	»	»	2	»	id.	»	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	25	id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	10	29	id.	»	»	1	»	id.	»	Idem	Segovia.	Idem	19	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	8	1	id.	»	»	1	»	id.	Julian Saez.	Idem	Madrid.	Idem	22	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	8	1	id.	»	»	1	»	id.	Benito Gonzalez.	Pobre.	Idem	Idem	27	id.	Idem	Idem	»	»	»	6	»
Idem	6	2	id.	»	»	4	»	id.	Agustina Santos.	Presa.	Idem	Idem	28	id.	Idem	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	6	6	id.	»	»	2	»	id.	José Maria y otros.	Idem	Lugo.	Idem	23	Marzo, id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	6	6	id.	»	»	2	»	id.	»	Guardia civil.	Salamanca.	Idem	21	Abril, id.	Idem	Idem	»	»	»	5 1/2	»
Idem	3	8	id.	»	»	8	»	id.	José Arnaez.	Artilleria.	Valencia.	Capitan general.	9	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	6	12	id.	»	»	2	»	id.	Manuel Rodriguez y otros.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	5	Mayo, id.	Idem	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	6	12	id.	»	»	3	»	id.	Juan Cospe.	Guardia civil.	Segovia.	Idem	12	Marzo, id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	6	12	id.	»	»	10	»	id.	»	Idem	Madrid.	Gobernador.	10	Mayo, 1864	Las Rozas.	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	6	15	id.	»	»	1	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	12	id.	Idem	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	6	16	id.	»	»	11	»	id.	Emilio Saavedra.	Pobre.	Idem	Idem	12	id.	Idem	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	6	19	id.	»	»	1	»	id.	»	Guardia civil.	Idem	Alcalde corregr.	12	id.	Idem	Idem	»	»	»	3 1/2	»
Idem	6	20	id.	»	»	1	»	id.	»	Pobre.	Orense.	Gobernador.	29	Abril, id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	8	20	id.	»	»	4	»	id.	»	Idem	Madrid.	Idem	20	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	8	22	id.	»	»	4	»	id.	»	Idem	Idem	Idem	5	id.	Idem	Idem	»	»	»	6	»
Idem	2	22	id.	»	»	4	»	id.	»	Guardia civil.	Idem	Idem	19	Mayo, id.	Idem	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	3	22	id.	»	»	3	»	id.	D. Domingo Maseres.	Húsares de la Princesa.	Badajoz.	Capitan general.	30	Abril, id.	Idem	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	12	22	id.	»	»	1	»	id.	D. Francisco Martinez.	Artilleria.	Madrid.	Idem	27	id.	Otero.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	12	22	id.	»	»	1	»	id.	D. Plácido Iturralde.	Infanteria de Isabel II.	Idem	Idem	14	Mayo, id.	Idem	Idem	»	»	»	5 1/2	»
Idem	8	23	id.	»	»	2	»	id.	D. Casimiro Molina.	»	Barcelona.	Idem	30	Abril, id.	Idem	Idem	»	»	»	5 1/2	»
Idem	8	23	id.	»	»	1	»	id.	Ana Barranco y su hija.	Pobres.	Ciudad-Real	Alcalde constit.	16	Julio, 1863	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	8	23	id.	»	»	1	»	id.	Francisco Velasco.	Idem	Madrid.	Gobernador.	12	Mayo, 1864	Idem	Idem	»	»	»	6	»
Idem	8	24	id.	»	»	1	»	id.	Antonio Anselmo Arroyano.	Guardia civil.	Idem	Idem	20	Enero, 1862	Guadarrama	S. Lorenzo.	1	»	»	2	»
Idem	8	24	id.	»	»	1	»	id.	Angel Calvo.	Pobre.	Villacastin.	Alcalde constit.	23	Mayo, 1864	Villacastin.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	2	25	id.	»	»	1	»	id.	Domingo Vicente.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	15	Dicbre, 1862	S. Lorenzo.	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	2	26	id.	»	»	1	»	id.	José Luengo.	Princesa.	Badajoz.	Capitan general.	12	Mayo, 1864	Las Rozas.	Idem	»	»	»	6	»
Idem	6	27	id.	»	»	2	»	id.	»	Guardia civil.	Segovia.	Gobernador.	19	id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	3	27	id.	»	»	1	»	id.	Joaquin Rodriguez.	Pobre.	Palencia.	Idem	31	Julio, 1863	Otero.	Idem	»	»	»	5 1/2	»
Idem	6	29	id.	»	»	1	»	id.	Agustin Gonzalez.	Cabo.	Madrid.	Idem	1	Abril, 1861	Guadarrama	Idem	»	»	»	5 1/2	»
Idem	6	29	id.	»	»	1	»	id.	Saturnias Cadenas.	Pobre.	Idem	Idem	27	Mayo, 1864	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	6	29	id.	»	»	1	»	id.	Gerónimo Garcia.	Confinado.	Alicante.	Idem	3	id.	Idem	Idem	»	»	»	6	»
Idem	6	30	id.	»	»	1	»	id.	Rita Aldeguero.	Presa.	Valladolid.	Alcalde constit.	»	»	Espinar.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	6	31	id.	»	»	1	»	id.	Manuel Escrech.	Pobre enfermo.	Guadarrama	Idem	31	Mayo, 1864	Guadarrama	Idem	»	»	»	5 1/2	»
Idem	1	1	id.	»	»	1	»	id.	Vicente Covias.	Pobre.	Madrid.	Gobernador.	10	id.	Las Rozas.	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	8	2	id.	»	»	1	»	id.	Fernando Salgado.	Idem	Idem	Idem	19	id.	Idem	Idem	»	»	»	6	»
Idem	8	2	id.	»	»	1	»	id.	Agustin Iglesias.	Idem	Idem	Idem	19	id.	Idem	Idem	»	»	»	6	»
Idem	8	2	id.	»	»	2	»	id.	»	Guardia civil.	Idem	Idem	»	»	Idem	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	8	3	id.	»	»	2	»	id.	Manuel Espósito.	Sargento.	Idem	Capitan general.	29	Mayo, 1864	Torrelodos.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	8	5	id.	»	»	2	»	id.	»	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	2	Junio, id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	6	6	id.	»	»	2	»	id.	Francisca Butabas y una hija.	Pobres.	Valladolid.	Idem	29	Mayo, id.	Espinar.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»
Idem	10	7	id.	»	»	2	»	id.	Antonio Otero.	Idem	Lugo.	Alcalde constit.	6	id.	Idem	Idem	»	»	»	5 1/2	»
Idem	6	10	id.	»	»	1	»	id.	»	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	6	Junio, id.	Las Rozas.	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	8	10	id.	»	»	2	»	id.	Gabino Gamba.	Idem	Idem	Idem	20	Enero, 1864	S. Lorenzo.	Villacastin.	»	»	»	6	»
Idem	8	10	id.	»	»	2	»	id.	Vicente Perez y otro.	Pobres.	Idem	Idem	7	Junio, 1864	Las Rozas.	Idem	»	»	»	6	»
Idem	8	12	id.	»	»	2	»	id.	»	Guardia civil.	Idem	Idem	8	id.	Idem	Espinar.	»	»	»	3 1/2	»
Idem	4	13	id.	»	»	1	»	id.	D. José Plá.	Cazadores de Falavera.	Valladolid.	Capitan general.	4	id.	Navas.	Las Rozas.	»	»	»	5 1/2	»

(Se concluirá.)

### SESTA SECCION.

#### ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnece esta plaza, con expresion de los nombres y vecindad de los espendedores.

Fechas de las compras.	Nombre del vendedor.	Vecindad del mismo.	Cantidades.	Precios.		Total.
				Reales	Céntimos.	
Dia 2	Don Hilario Ramirez.	Madrid.	130 arrobas de aceite.	62,50 rs.	arroba.	8.125
2	Manuel Botello.	Idem.	1615 arrobas de carbon.	5,62 rs.	arroba.	9.076,30
2	Pedro Alvarez.	Idem.	15 fanegas 6 cuartillos de cebada.	28 rs.	fanega.	434
3	Don Nicanor Sevilla.	San Martin.	1822 arrobas de esparto.	4 rs.	arroba.	7.288
3	Manuel Pudi.	Madrid.	80 escobas.	1 real	una.	80
3	Bernardo Fernandez.	Idem.	90 arrobas de jabon.	54 rs.	arroba.	4.860
12	Manuel Sotillo.	Idem.	1913 arrobas de esparto.	4 rs.	arroba.	7.652
12	Pedro Alvarez.	Idem.	93 arrobas de paja.	2,50 rs.	arroba.	232,50
23	Don Pedro Samarade.	Idem.	8 libras de hilo casero.	17 rs.	libra.	136
						<b>37 883,80</b>

Madrid 29 de agosto de 1864.—Ramon Herrera.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Llorens.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

A consecuencia de escrito presentado a nombre de doña Teresa Carbonell, sobre que se la dé posesion sin perjuicio de tercero, de los bienes que dejó al fallecer su esposo don Pedro Moret, se ha dictado el auto que a la letra dice así:

Auto.—A lo principal y primer otrosí, por presentados el poder con el bastante y aceptacion, el testamento y partida de defuncion que se acompañan:

Considerando que don Pedro Moret en el referido testamento instituyó por herederos a los hijos que tuviere de su matrimonio con doña Teresa Carbonell, y a falta de hijos instituyó a esta por heredera de los bienes de que pudiera disponer:

Considerando que como acredita la partida de defuncion presentada, don Pedro Moret falleció el 21 del corriente mes, y que segun lo manifestado en el escrito a que se provee, no ha dejado hijos, por lo cual es la heredera del mismo la mencionada doña Teresa, conforme al referido testamento, el que es título bastante para adquirir la posesion con arreglo a derecho:

Visto lo establecido en los artículos 694, 695, 698 y 700 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se otorga a doña Teresa Carbonell, viuda de don Pedro Moret, la posesion que se pretende, sin perjuicio de tercero, y desela en los muebles de la casa mortuoria en voz y nombre de los demas bienes, ante el Escribano actuario, por cualquiera de los alguaciles del Juzgado, a quien se confiere comision al efecto, verificado lo cual háganse las intimaciones necesarias a los inquilinos y colonos de los demas bienes, ó a los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan a la nueva poseedora, en cuya virtud, para que esto tenga cumplimiento con respecto a los inquilinos y colonos de la tercera parte de la llamada Laguna de Janda, la fábrica denominada de Moret y demas fincas radicantes en los partidos judiciales de Chiclana y Vich, librense los oportunos exhortos a los señores Jueces de primera instancia de los mismos dos partidos. Y publíquese el presente auto por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado como sitio acostumbrado, é insertarán en la Gaceta de esta corte, Diario Oficial de Avisos de la misma y Boletín Oficial de la provincia. Y en cuanto al segundo último otrosí, puesto que sea a continuacion testimonio del poder y testamento presen-

tado, devuélvase al Procurador don Patricio García de Alcaniz.

Lo mandó y firma el señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, a 31 de agosto de 1864.—Antonio Maria de Prida.—Licenciado García Lastra.

Y para que tenga efecto la insercion del anuncio, acordada en el Boletín Oficial, firmo el presente en Madrid a 31 de agosto de 1864.—El Escribano actuario, García Lastra.—596.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pozuelo del Rey.

El repartimiento adicional al de la territorial, cultivo y ganaderia del corriente año económico, por el cupo que ha correspondido a esta villa, se halla de manifiesto en la secretaria municipal de la misma, por término de cuatro dias, para que los contribuyentes que en el figuran puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer las reclamaciones que crean de su derecho.

Pozuelo del Rey 31 de agosto de 1864.—El teniente Alcalde, Plácido Gordo y Sanz.

Alcaldia constitucional de Las Rozas.

Se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento, por término de cuatro dias, el repartimiento adicional de contribucion territorial de este pueblo, respectivo al corriente año económico, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo, y producir las reclamaciones que crean oportunas; bajo apercibimiento, que trascurrido dicho término, ninguna será admitida, y parará a los que las hiciesen el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 30 de agosto de 1864.—El Alcalde, Saturio de Plaza.

Alcaldia constitucional de La Alameda.

En la secretaria de Ayuntamiento de esta villa, se halla concluido el reparto territorial de la misma, adicional al ya aprobado para el presente año económico. Lo que se anuncia a fin de que los contribuyentes previo examen del mismo, espongan las reclamaciones que crean respecto al tanto por ciento del gravamen, dentro del preciso termino de cuatro dias.

La Alameda 31 de agosto de 1864.—E. A. C. Francisco Sanchez.—El secre-

tario accidental, Apolinar Ruiz de Garreta.

#### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 15.986 arrobas de trigo.
- 5620 arrobas de harina de id.
- 9189 arrobas de carbon.
- 99 vacas, que componen 53.776 libras de peso.
- 745 carneros, que hacen 15.866 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 a 96 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 83 a 87 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 a 81 rs. ar.
- Lomo, de 58 a 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 56 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
- Arroz, de 50 a 58 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 a 27 rs. fag.
- Algarroba, a 30 rs. id.
- Trigo vendido..... 1427 fanegas.
- Quedan por vender .....
- Precio máximo... 32 1/2
- dem mínimo..... 45
- Idem medio..... 48.55

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de setiembre de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de agosto de 1864, a las tres de la tarde.

#### FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado 51-30.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46, 55 a plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 213-

Idem de a 2000 rs., id., 97 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

#### CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 49-80. París a 8 dias vista, 5-14 d.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el remate de las maderas, tejas, fierro, clavazon, puertas, cristales, ladrillo, etc., que contienen los edificios de las minas de Horcajuelo de la Sierra, se saca de nuevo a subasta, por término de diez dias, a contar desde el siguiente al de este anuncio.

Las proposiciones se dirigirán por escrito al Excmo. señor Marqués de Navarres, en Madrid, calle de Atocha, número 47, y a don Juan Antonio Bermejo, secretario del Ayuntamiento de Horcajuelo de la Sierra, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.—594.

Se arriendan los pastos de invierno de las dehesas llamadas de Molinillos y Valtigos, sitas en los términos jurisdiccionales de Navalagamella y Chapineria, propias de los estados y mayorazgos de Villanueva de la Sagra, cuyo remate se verificará en la Casa-palacio de dicha ciudad de Chapineria, el dia 15 de setiembre próximo, de doce a dos del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.—581.

#### PASTOS.

En publica subasta se arriendan el dia primero de octubre en la villa de Quijorna, calle de Navalcarnero, número 4, de las doce a la una de la tarde, los de las dehesas del Soto y Valtmayor, en término de Navalagamella, sea por un año ó para invernar 1500 cabezas, hasta cuyo dia podrá verse el pliego de condiciones en dicha casa, en la de don Mariano Faillet en Navalagamella, ó en la de don Martin Perez, en Madrid, calle de Fuencarral, 18, almacén de comestibles. 591

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, nú. 7. MADRID.—1864.